

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 311 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 2 6 ABR 2019

VISTOS:



El Informe de Precalificación N° 05-2019-UNTRM-R/SEC. TEC., de fecha 18 de Febrero de 2019, mediante el cual, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite informe sobre la prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios; y el proveído, de fecha 21 de febrero de 2019, del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante el cual, dispone proyectar Resolución; y,

CONSIDERANDO:



Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria Nº 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, SERVIR en su informe técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, ha mencionado lo siguiente: "2.20. El numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o/a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. 2.21 En ese sentido, si el plazo para miciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.";

Que, mediante Informe N° 178-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 09 de diciembre de 2016, el Director de Asesoría Legal, expresa que mediante oficio Nº 0858-2016-UNTRM-DGA/DRH, la dirección de Recursos Humanos – UNTRM requiere a la Institución Educativa "San Simón" de Ocalli, a que deje constancia acerca de los estudios secundarios de Sr. Héctor Tauma Vacalla, la misma que, a través del oficio N° 0234-2016-DREA/UGEL-LUYA/OCED-OCALLI- "SS"-O, manifiesta que, después de haber procedido a revisar el acervo documentario de dicha institución educativa, correspondiente a las actas finales de los años 1980-1984, no se ha encontrado ningún registro que corresponda a TAUMA VACALLA HECTOR., mediante oficio N° 0904-2016-UNTRM-DGA/DRH, la Dirección de Recursos Humanos da cuenta al Rectorado de la Corroboración de Veracidad de documentación del personal que labora en la UNTRM, y siendo que se ha detectado una supuesta inconsistencia en el certificado de estudios de un trabajador, exhorta a que se tomen las medidas pertinentes para el caso planteado, estableciendo que en aplicación del inciso 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC REGIMEN DISCIPLINARIO Y







"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 311 -2019-UNTRM/R

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, se debe derivar el caso del trabajador Hector Tauma Vacalla a Secretaría Técnica para el respectivo DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, y la Dirección de Asesoría Legal debe iniciar, cuanto antes, las respectivas Acciones Penales para su respectivo esclarecimiento;



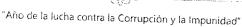


Que, con Informe de Precalificación de Vistos, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, informa sobre el resultado de precalificación de los documentos contenidos en el Informe N° 178-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 09.12.16, el Director de Asesoría Legal de la UNTRM, informa al Rector sobre la no autenticidad de certificado de estudios del investigado Tauma Vacalla Héctor, puesta a conocimiento mediante Oficio N° 353-2016-UNTRM/R, del 19.12.16, la cual señalaron lo siguiente: a) Mediante Oficio N° 0858-2016-UNTRM-DGA/DRH, la Dirección de Recursos Humanos – UNTRNM requiere a la I.E. "San Simón" de Ocallí, a que se deje constancia respecto a los estudios secundarios del Sr. Héctor Tauma Vacalla, la misma que, a través del Oficio N° 0234-2016-DREA/UGEL-LUYA/OCED-OCALLI-SS-O, manifiesta que, después de haber procedido a revisar el acervo documentario de dicha institución educativa, correspondiente a las actas finales de los año 1980-1984, no se ha encontrado ningún registro que corresponda a Tauma Vacalla Héctor. b) Mediante Oficio N° 0904-2016-UNTRM-DGA/DRH, la Dirección de Recursos Humanos da cuenta a Rectorado, de la corroboración de veracidad de documentación del personal que labora den la UNTRM, y siendo que se ha detectado una supuesta inconsistencia en el certificado de estudios de un trabajador, exhorta a que se tomen las medidas pertinentes para el caso planteado;

Que, del Informe N° 028-2016-UNTRM-RH/SDLA/JLCF, de 06.04 17, emitido por el área de la Sub Dirección de Legajo y Archivo, sobre el régimen laboral del servidor público investigado Tauma Vacalla Héctor, informan que pertenece al régimen laboral D.L. N° 1057-CAS, desde el 01.01.2009 y mediante Resolución Presidencial N° 064-2009-UNAT-A-CG/P, del 16.02.09, resuelve en su Artículo Segundo: sustituir los contratos del personal contratado al 29 de junio de 2008, en la modalidad de Locación de Servicios de la UNTRM, por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (Servicios No Autónomos), del 01 de enero al 31 de julio del año 2009, con la remuneración que venían percibiendo, adicionando la obligación de pago del 9% al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) para cada trabajador, estando comprendido en dicha lista el investigado Tauma Vacalla Héctor, además Mediante Oficio N° 0218-2017-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 06.04.17, el Director de Recursos Humanos de la UNTRM, informa que desconoce la fecha exacta de la presentación del certificado de trabajo, teniendo en cuenta que el servidor antes mencionado antes que sea contratado bajo la modalidad Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, se venía desempeñando contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios y sin previo concurso los contratos fueron sustituidos;

Que, Previo al análisis de los hechos constitutivos de presunta falta disciplinaria atribuible al administrado Tauma Vacalla Héctor, es necesario tener en cuenta que, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC — Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el punto 4.3., señala: "las faltas previstas en el Código de Ética de la Función Pública ley N°27815 y la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27555 se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento. Esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos", Por su parte la Undécima Disposición





RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 311 -2019-UNTRM/R

Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, prescribe que "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa", En el mismo sentido se tiene que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, relacionado con la vigencia del régimen disciplinario y PAD subraya, para el caso en concreto, Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. El numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribe que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. [...]". Además, en concordancia con la norma citada, el numeral 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, prescribe que, "[...]. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. [...]". En ese contexto se tiene que, en criterio del Tribunal del Servicio Civil, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO que prescribe lo siguiente: "5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. [...]".Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor, En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que le sea más favorable al procesado de autos, Al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá instaurarse en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga









"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 311 -2019-UNTRM/R





conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. [...]. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable a los investigados, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta. Por otro lado, para efectos de poder aplicar lo señalado líneas precedentes, es necesario determinar la fecha de la comisión del hecho infractor, siendo que conforme lo señalado en el Oficio Nº 0218-2017-UNTRM-DGA/DRH, de 06.04.17, el Director de Recursos Humanos de la UNTRM, informó que se desconoce la fecha exacta de la presentación del certificado de estudios por parte del investigado Tauma Vacalla Héctor ante la UNTRM, en cuya fecha de expedición aparece el 10 de marzo de 1993, sin embargo, atendiendo a las circunstancias, se tiene que el investigado ingresó a tener vínculo laboral con la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 01 de enero del 2009, bajo contrato del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, por lo que, tendiendo a ello, se tomará en cuenta dicha fecha para efectos del cómputo correspondiente para la aplicación de la prescripción. Cabe decir que estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, atendiendo a que, según es de verse del contenido del Informe N° 178-2016-UNTRM-R/DAL, de 09.12.16, en el caso de autos se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional atribuible a TAUMA VACALLA HÉCTOR, quien a partir del 01 de enero del 2009, mantiene vínculo laboral con la UNTRM, para cubrir la plaza vacante de vigilante, conforme se observa del Informe N° 028-2017-UNTRM/SDLA-JLCF, del 06.04.17, por lo que, habría incumplido lo que señala los incisos 1 y 2 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública Ley 27815, pasible de sanción conforme lo establecen los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley en mención. Como se podrá advertir, desde el 01 de enero del año 2009, periodo en el cual el investigado de autos cometió la falta pasible de ser sancionada por la Entidad, hasta la actualidad, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en la Ley N° 30057, Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

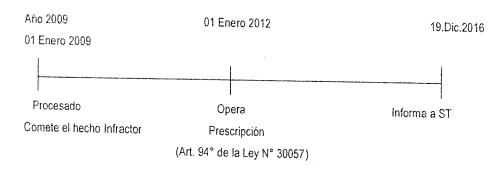




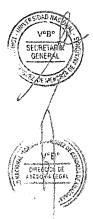
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 311 -2019-UNTRM/R







En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción, tornar incompetente al órgano instructor para proseguir con el procedimiento sancionador, se considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, ha operado la prescripción de la acción disciplinaria a favor del investigado TAUMA VACALLA HÉCTOR, por los hechos constitutivos de falta disciplinaria descritos ut supra. En ese orden de ideas se concluye que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del administrado Tauma Vacalla Héctor; en tal virtud, se debe proceder conforme a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que prevé: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, [...]". Estando al mérito de los fundamentos expuestos, se recomienda DECLARAR prescrita la acción administrativa a favor de TAUMA VACALLA HÉCTOR, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, en mérito a los fundamentos expuestos, emitiéndose la resolución correspondiente por parte del Titular de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, mediante Oficio N° 0120-2019-UNTRM-DGA/DRH. De fecha 20 de febrero del 2019, el Director de Recursos Humanos, remite expediente de precalificación, con la finalidad que mediante acto resolutivo se declare prescrita la acción administrativa a favor del ex servidor Tauma Vacalla Héctor;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 166-2019-UNTRM/R, de fecha 26 de febrero del 2019, se encarga el despacho del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodriguez de Mendoza de Amazonas, al DR. Miguel Angel Barrena Gurbillón, Vicerrector Académico de esta casa superior de estudios, los días 27 y 28 de febrero del 2019, para los trámites de ley, por ausencia justificada del titular;

Que, con proveído de vistos, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar Resolución;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 311 -2019-UNTRM/R

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción administrativa a favor del investigado: Tauma Vacalla Héctor, de acuerdo al Informe de precalificación N°05-2019-UNTRM-R/SEC.TEC. (Exp. N° 021-2016) De fecha 18 de febrero del 2019, de la Universidad Nacional Toribio Rodriguez de Mendoza de Amazonas", disponiéndose el archivo definitivo de los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio de las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, interesados de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

TONIDIO RODEIGUET DE MEZODIA DE AMAZONAS.

Polica Valor Chanca Velqui Dr.

UNIVERSIDAD NACIONAL SANDSAMA ED ASODNEM ENSTRUMENTON DIBIROT

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA SECRETARIO GENERAL

PCHU/R FIEC/SG JMMC/Abb